

"GÓMEZ, MARÍA CECILIA SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO"

EXPTE. N° 83-JE

ACTA N° 163 - COMISIÓN ESPECIAL - JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los **27 días del mes de abril del 2026**, siendo las 11.30 hs., se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 18 de la Ley N° 1565, y sus modificatorias, presidida por señora Vocal del Tribunal Superior de Justicia, **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI** integrada por el Sr. **Diputado HÉCTOR ERNESTO NOVOA** y la **Dra. CRISTINA CARINA MASET**, actuando como Secretario de actuación el **Dr. MANUEL FUERTES** en autos caratulados: "GÓMEZ MARÍA CECILIA S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO", EXPTE. N° 83-JE.

Tras el estudio de la denuncia presentada en estos autos y luego de la deliberación correspondiente, conforme el orden de voto, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo:

I. A fs. 01/07 consta una denuncia formulada por el abogado Vicente Rodolfo Aiello contra la Sra. Jueza del Juzgado Procesal Administrativo N° 2 de la ciudad de Neuquén, Dra. María Cecilia Gómez en razón de que objeta su intervención en una causa judicial tramitada ante sus estrados "Aiello Vicente Rodolfo c/Provincia del Neuquén s/empleo público" Expte. N° 10809/23.

De acuerdo con las palabras empleadas en su escrito, en forma imprecisa y con calificaciones agraviantes respecto de la Magistrada, alude que interpuso un "recurso de revocatoria" ante la Sala Procesal Administrativa de este Tribunal Superior de Justicia

con la pretensión de obtener la nulidad de un acto emitido por el Consejo de la Magistratura, mediante el cual se aceptó su renuncia al cargo que desempeñó en este Poder Judicial.

Dijo que mediante Resolución N° 61/2023, de fecha 29/08/2023 la citada Sala se declaró "incompetente" y ordenó la remisión de las actuaciones a la instancia pertinente.

Seguidamente y también en forma confusa, arguyó que la Magistrada, luego de asumir su competencia en la causa, "convirtió" el "recurso de revocatoria" en una "acción procesal administrativa" y que en la resolución que dispuso su admisibilidad de la acción, declaró agotada la "vía".

En resumen, con copia de una denuncia que habría formulado en sede jurisdiccional, requirió la "destitución" de la Magistrada por considerar que incurrió en "*mal desempeño*" de sus funciones "*y otras causales*" en el ejercicio de su cargo.

II. Remitidas las actuaciones al Ministerio Público, el Sr. Fiscal General Subrogante, luego de analizar las constancias incorporadas al trámite, propició el archivo de la presente denuncia y sugirió que, en atención a la gravedad de los reiterados insultos formulados por el denunciante en sus presentaciones, se remita en vista de las actuaciones al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén, ello, a los fines de que a través de su Tribunal de Ética analice la pertinencia de una eventual sanción disciplinaria respecto del letrado (cfr. sub fs. 17/18).

III. Con posterioridad, el denunciante presentó un nuevo escrito en donde -en lo sustancial- reeditó sus objeciones y agravios.

Allí en forma inconexa profirió -nuevamente- que la Magistrada habría convertido su "recurso de revocatoria" en una "acción procesal administrativa", y según sus expresiones, habría resuelto tener por agotada la vía, textualmente: "[q]ue resulta totalmente extraño que la vía se encuentre agotada como asevera la señora Juez, dado que el TSJ dice que debe resolver la Primera instancia de lo Cont. Adm. con revisión de la Sala Administrativa del TSJ [...]" (cfr. fs. 25/32).

A fs. 35/39 lucen copias de las Acordadas emitidas por el Consejo de la Magistratura Nros. 074/19 y 026/23.

IV. En lo relevante a estas actuaciones, a fs. 45 consta ACTA DE RATIFICACIÓN de denuncia, suscripta por el Dr. Vicente R. Aiello (cfr. artículo 15, L. 1565).

A fs. 47/48 se incorporó copia de RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 52, en autos: "AIELLO VICENTE RODOLFO C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ RECURSO LEY 2533", Expte. SNQDOT 6897/23.

A fs. 50/51, se agregó RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE ADMISIÓN, en autos: OPANQ2 Expte. 10809/2023 - "AIELLO VICENTE RODOLFO C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/EMPLEO PÚBLICO".

A fs. 53/64vta., lucen correos electrónicos remitidos por el denunciante al ámbito de la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia.

V. A fs. 65/71, obra nueva presentación del denunciante, en donde luego de una serie de postulaciones y aclaraciones descalificó el dictamen emitido por el Ministerio Público y reiteró la

imputación a la Magistrada en cuanto a que se habría arrogado la titularidad de la acción judicial, por él presentada.

VI. A fs. 72/73 consta la remisión de las actuaciones al ámbito de esta Comisión Especial.

VII. Conformada esta Comisión Especial se designó Secretario de Actuación, se requirió a la Oficina Judicial del Fuero Procesal Administrativo la remisión del expediente N° 10809/23 caratulado "AIELLO VICENTE RODOLFO C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/EMPLEO PÚBLICO".

VIII. La Magistrada formuló su descargo, el cual se incorporó a estas actuaciones.

IX. El examen de los hechos que aquí se denuncian - cotejados y analizados a la luz de las constancias incorporadas al trámite- imponen formular algunas precisiones jurídicas preliminares.

En primer lugar, "[...] el estándar constitucional de 'mal desempeño' es un concepto jurídico indeterminado, [...] Llenar un concepto jurídico indeterminado, es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas (Alfonso Santiago, Grandezas y miserias en la vida' judicial, El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados Judiciales, El Derecho, Ed. 2003, Pág. 39) [...]. Hay coincidencias en que se trata de un concepto elástico, una figura abierta, motivo por el cual [...] los cargos deberán estar bien determinados y hacer referencia a su vez, a hechos precisos y concretos. Pero además [...] estos deberán revestir la suficiente gravedad. Así a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con

daño en el servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los Jueces y la garantía de su inamovilidad [...]” (Acta N° 85/18, Expte. 47-JE, entre tantos otros).

Por su parte, y respecto de los procesos de enjuiciamiento funcional seguido a los/as jueces/zas, la Corte Federal ha precisado que “[...] se requiere que la imputación que se formule se funde en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función; sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad [...]” (Fallos 266:315; 268:203; 301:1237, entre otros).

Es que tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “[...] el enjuiciamiento solo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad [...]” (cfr. Fallos: 238:3,- citado en la obra de Alfonso Santiago (h.), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ciudad de Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 2006, t. 1, p. 77).

Un aspecto no menor de los parámetros señalados se vincula con las causales de "mal desempeño" o de "inconductas" -que conllevan el ejercicio de la potestad política/disciplinaria- cuando se relacionan con acciones ínsitas a deberes procesales de la Magistratura; en otras palabras, cuando la responsabilidad de las/os Magistradas/os deriva del incumplimiento -o, en ocasiones- de errores cometidos en la tramitación de un proceso judicial.

En reciente pronunciamiento el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia ha señalado -siguiendo la jurisprudencia de la Corte Federal- que "[...] lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (cfr. Fallos: 305:113) [...]" (Acta N° 135/23, "GASS").

X. Sobre la base de estas premisas, abordo el análisis del caso.

Conforme el relato de los antecedentes incorporados al caso, surge que la denuncia formulada por el Dr. Vicente Rodolfo Aiello se centra en el ejercicio de la función jurisdiccional desempeñada por la Dra. María

Cecilia Gómez, pues, en lo sustancial, atribuye a la citada Magistrada haberse "arrogado" el ejercicio de su acción judicial, toda vez que -según sus expresiones- tuvo por "agotada la vía" y transformó su "recurso de revocatoria" en una "acción procesal administrativa".

Sin embargo, en sus repetidas presentaciones no aportó elementos fácticos ni otros aspectos que, con los alcances esbozados, avizoren incumplimientos de deberes funcionales por parte de la Magistrada.

En este sentido, puede apreciarse que en la denuncia no sólo abundan un cúmulo de agravios y descalificaciones vertidas por el abogado Vicente Rodolfo Aiello contra la Sra. Jueza del Juzgado Procesal Administrativo N° 2, Dra. María Cecilia Gómez, sino que, además, sus cuestionamientos se caracterizan por ser imprecisos y carentes del debido rigor técnico jurídico exigido.

Ello es así, toda vez que repasadas las actuaciones judiciales incorporadas al trámite, puede observarse que en el marco del Expte. N° 10809/23, surge que el Dr. Aiello interpuso un "recurso de revocatoria" ante este Tribunal Superior de Justicia contra la Acordada N° 36/2023 emitida por el Consejo de la Magistratura, y mediante la cual, el mencionado órgano constitucional rechazó un reclamo administrativo que tuvo por objeto obtener la revocación de la Acordada N° 74/2019 por la que se había aceptado su renuncia al cargo de Fiscal del Caso de Rincón de los Sauces.

En efecto, consta que por Resolución N° 61/2023 de fecha 29/08/2023, a través de la Sala Procesal Administrativa, el Tribunal Superior de Justicia declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a la

Oficina Procesal Administrativa de la I Circunscripción Judicial para que tome debida intervención.

En lo que aquí importa, se consideró que si bien el artículo 18 de la Ley N° 2533 -que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura- dispone que las designaciones serán recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia, con cita del precedente "Ohman" se interpretó que, tras la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia en lo Procesal Administrativo, la competencia para entender en estas causas recae en dichos organismos judiciales.

Asimismo, se destacó que en el caso no se estaba cuestionando una designación, sino el acto por el que se aceptó la renuncia del Dr. Aiello, no obstante lo cual, en resguardo de la garantía de acceso a la justicia y advirtiendo la existencia de una impugnación a un acto administrativo correspondía "reencauzar" el recurso como acción procesal administrativa.

Así dispuesto el trámite, por resolución de fecha 28/02/2023 el Juzgado Procesal Administrativo N° 2 declaró la admisión del proceso señalándose que la "vía administrativa" se encontraba agotada, con fundamento en el criterio adoptado por este Tribunal Superior de Justicia mediante R.I. N° 551/2013 y lo resuelto mediante Acordada N° 363/2023.

Con base en las referenciadas constancias, surge palmario que la Magistrada no incurrió en ninguna irregularidad o incumplimiento funcional.

Por el contrario, asumió la competencia -en razón de la materia- de conformidad con la remisión efectuada desde la Sala Procesal Administrativa, trámite por el cual se le asignó naturaleza de "acción procesal

administrativa" a la pretensión, pues era lo que jurídicamente correspondía.

Por ende, nada de lo actuado en dicho ámbito presenta algún tipo de falencia o irregularidad, ya que tanto la declaración de que la "vía administrativa" se encontraba agotada como la consecuente admisión de la acción procesal administrativa como "vía idónea" para cuestionar el acto administrativo emitido por el Consejo de la Magistratura fueron dispuestos a favor del actor, en el sentido de habilitar el control judicial pretendido, sin que pueda apreciarse, ni siquiera conjeturalmente, algún tipo de agravio merecedor de tutela.

Por ende, el "reencause" que ordenó el Tribunal Superior de Justicia favoreció al Dr. Aiello en cuanto a que le evitó tener que volver a transitar la vía judicial teniendo que dar nuevo inicio a su acción con la pretensión de cuestionar el acto emitido por el Consejo de la Magistratura por el que se aceptó su renuncia.

En resumen, el denunciante -equivocadamente- centró sus cuestionamientos en que lo dispuesto por la Magistrada implicó un "abuso de autoridad" accionar que dijo habría violado sus derechos y garantías constitucionales.

Sin embargo y de acuerdo con las constancias analizadas, tal recriminación carece de total asidero, pues no sólo sus aseveraciones resultan imprecisas, en cuanto a su marco y contexto, pues parece confundir el ejercicio de la función administrativa con la jurisdiccional, sino que, además, no se logra observar cuáles serían los hechos concretos que denotarían las

graves acusaciones endilgadas o irregularidad jurídica en el trámite ordenado.

Desde allí y cómo surge de los términos empleados para canalizar su disconformidad, en forma alterada y carente de una mínima pauta de respeto y recato, a través descalificaciones hacia la Magistrada, objetó su accionar por "obligarlo" a transitar el citado carril procesal.

XI. Recapitulando, la presente denuncia por "mal desempeño" a la Magistrada apunta a cuestionar la "dirección" que proveyó al proceso en el que es parte. No obstante, cabe advertir que, el contenido de la denuncia no logra cumplimentar la premisa jurídica que habilita el posible escrutinio de la conducta de la Magistrada.

Ello es así, pues como ha quedado definido, no es finalidad de este proceso constitucional convertirse en una instancia más de revisión de decisiones jurisdiccionales.

Es que si en esta instancia se pudiera corregir a los/as jueces/zas y/o fiscales por el contenido de sus decisorios o los fundamentos expresados en sus resolutorios, se transformaría en intérprete de causas jurisdiccionales ajenas a su revisión, pues existen canales procesales expresamente implementados.

Esa zona de reserva de los/as jueces y tribunales independientes en el ejercicio de la función de juzgar, es lo que constitucionalmente corresponde respetar.

Dicho criterio, al que aquí se suscribe, delimita los márgenes de ponderación respecto de las disposiciones y resoluciones que las/os Magistradas/os emitan en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Utilizando términos aceptados en doctrina, se puede aseverar que quedan fuera de su examen todas las cuestiones opinables, esto es, cuando en ejercicio de la judicatura se haya elegido una de las opciones legítimas que le otorga el Derecho.

En igual proyección, entonces, toda cuestión que se encuentre dentro de los márgenes jurídicamente protegidos, más allá de su mayor o menor justicia o el mayor o menor ajustamiento al sistema jurídico, no puede ser cuestionable desde la óptica de la responsabilidad política.

En esta línea de razonamiento, los alcances de tal escrutinio sólo se acotan a aquellas cuestiones que no revisten materia opinable, y ello sucede cuando lo decidido se encuentra por fuera de los márgenes de fundamentación jurídica.

XII. Por estas consideraciones, la imputación de "mal desempeño" formalizada contra la Dra. María Cecilia Gómez no posee entidad suficiente como para admitir el proceso constitucional intentado.

Ello es así, pues, nuevamente, la decisión cuestionada se encuentra dentro de los márgenes jurídicos aceptables sin que surja ningún elemento que denote error o desvío de poder en el ejercicio de su judicatura.

Por tal motivo, tengo para mí que las objeciones a su obrar revisten asuntos de neto corte interpretativo que deben ser abordados dentro de los marcos procesales pertinentes y, por lo tanto, ajenos al escrutinio del Jurado de Enjuiciamiento.

En suma, y bajo el cuadro ponderativo que antecede, a esta altura del análisis surge que el cuestionamiento

planteado por el denunciante no configura un "mal desempeño", considerado como pérdida de idoneidad para el ejercicio de la magistratura judicial, por lo que carece de la entidad exigida para la habilitación del proceso constitucional peticionado.

De allí, entonces, que la solución propuesta deba encuadrarse de modo exclusivo en la primera hipótesis del artículo 18 de la Ley N° 1565, con comunicación al Jurado de Enjuiciamiento.

Por último, tampoco advierto del examen del cúmulo de elementos incorporados que se dé el supuesto previsto en el artículo 18, apartado segundo, punto "2" de la Ley N° 1565, por lo que corresponde omitir toda consideración al respecto.

XIII. Para finalizar, y en razón de que considero que los términos empleados en los escritos presentados por el denunciante, exceden de la mínima pauta de respeto que cabe esperar por parte de quienes acuden a los estrados judiciales en su carácter de letrados, sugiero que se dé intervención al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén, a sus efectos. **Así opino.**

XIV. A su turno, **Sr. Diputado HÉCTOR ERNESTO NOVOA**, dijo: en general comparto las razones y fundamentos propuestos por la **Dra. GENNARI** con relación al cuestionamiento de la actuación de la Sra. Magistrada denunciada en este procedimiento, por lo que acompañe dicha decisión, como su propuesta de la remisión de las actuaciones al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén, para su debido conocimiento e intervención.

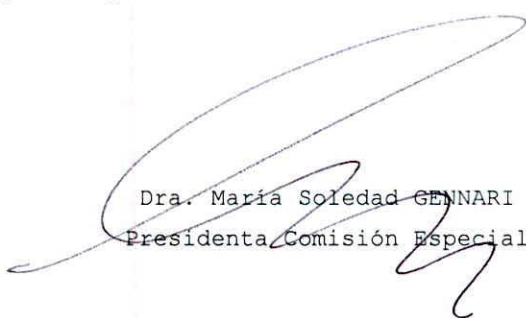
Así voto.

A su vez, la **Dra. CRISTINA CARINA MASET** dijo: habiendo atendido a las diversas consideraciones jurídicas expresadas en su voto por la Sra. Presidenta de la Comisión, expreso mi adhesión a los fundamentos vertidos, por lo que entiendo que resulta improcedente la denuncia formulada contra la Sra. Jueza. Asimismo, soy de la opinión que corresponde dar intervención al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén, en razón del tenor de las descalificaciones personales que obran en el escrito de denuncia.

Así voto.

XV. Por las consideraciones expresadas y por unanimidad, la Comisión Especial prevista en la Ley N° 1565, **RESUELVE:** 1°) **Declarar la inadmisibilidad** de la denuncia formulada contra la **Dra. MARÍA CECILIA GÓMEZ.** 2°) **Notificar** la presente resolución a la Sra. Magistrada y al denunciante. 3°) **Remitir** testimonio de la presente Acta al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la Provincia del Neuquén, para que tome debida intervención, en razón de lo expresado en el **considerando XIII**, del presente. 4°) **Notifíquese** al Jurado de Enjuiciamiento, y archívese.

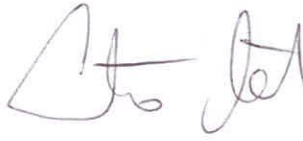
Con lo que se dio por finalizado el acto, la que previa lectura firman los integrantes de la Comisión, por ante mí, de lo que doy fe.



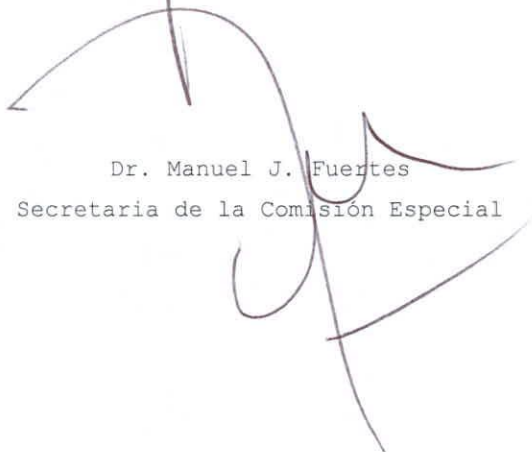
Dra. María Soledad GENNARI
Presidenta Comisión Especial



Diputado Héctor Ernesto Novoa
Vocal Comisión Especial



Dra. Cristina Carina Maset
Vocal Comisión Especial



Dr. Manuel J. Fuertes
Secretaria de la Comisión Especial